

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20150074100
Causante	Eliecer Garzón Barreto

En atención al informe secretarial y a fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 8:00 a.m. del día 15 de diciembre del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



cn

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 06/12/2023
El secretario, Luis Cesar Sastoque	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

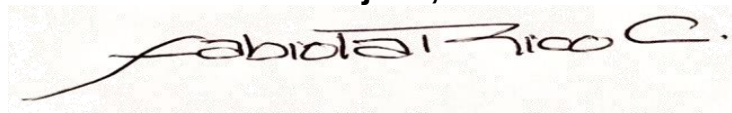
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180027300
Causante	Samuel Rodríguez Galindo

Del anterior trabajo de partición, presentado por los res. JOSE IVAN SUAREZ, FLOR ELISA BORDA VANEGAS y YAQUELINE ROSO CASTILLO, en calidad de partidores designados por el despacho de la lista de auxiliares de la justicia en auto de fecha 29 de mayo de 2023 y 07 de julio de 2023, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Núm. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaria proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción (suspendida)
Radicado	11001311001720180038400
Demandantes	Gildardo Herrera Barrantes y Blanca Edith Herrera Barrantes
Titular del acto jurídico	Edilma Barrantes de Herrera

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que en providencia del 04 de julio de 2018 se admitió la demanda de interdicción de EDILMA BARRANTES DE HERRERA, se decretó su interdicción provisoria y se designó como curadora provisoria a BLANCA EDITH HERRERA BARRANTES; dicho trámite fue **suspendido** en decisión del 20 de septiembre de 2019, por mandato expreso del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la referida ley, se presume la capacidad legal plena de todas las personas en situación de discapacidad, tal como lo establece su artículo 6°, que señala:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado se refiere a procesos de interdicción o inhabilitación que tuvieron **sentencia**, pero el legislador no estableció qué acciones adelantar respecto de los trámites que fueron suspendidos en virtud de la aplicación del artículo 55 ibídem, aunado a que los procesos de interdicción e inhabilitación fueron proscritos, atendiendo lo estrictamente ordenado en la norma.

Por lo anterior, es procedente llenar este vacío jurídico a través de la figura de la analogía, consagrada en el artículo 12 del Código General del Proceso, y aplicar las regulaciones referentes a la adjudicación judicial de

apoyos, promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, al caso que nos ocupa.

De otra parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 8° y 42 del Código General del Proceso, es deber del juez adelantar los procesos en forma pronta y diligente, procurando su rápida solución; en consecuencia, se hace necesario hacer una intervención de oficio en el presente asunto, y desplegar acciones tendientes a adoptar una decisión que ponga fin a la instancia, garantizando, en todo caso, la plena efectividad y ejercicio de los derechos que le asisten a EDILMA BARRANTES DE HERRERA.

Es así como, en virtud de la aplicación por analogía del artículo 396 del Código General del Proceso, resulta imperativo establecer si, a la fecha EDILMA BARRANTES DE HERRERA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión del trámite de interdicción adelantado en favor de EDILMA BARRANTES DE HERRERA.

SEGUNDO. En aras de adecuar el proceso al de **adjudicación judicial de apoyos**, REQUERIR a EDILMA BARRANTES DE HERRERA persona con interdicción provisoria) y a BLANCA EDITH HERRERA BARRANTES (curadora provisoria designada), para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, informen al despacho si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de EDILMA BARRANTES DE HERRERA.

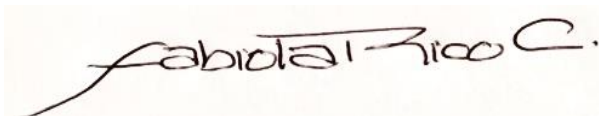
TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR a los interesados para que precisen cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos de EDILMA BARRANTES DE HERRERA, así como determinar individualmente la persona o personas que puedan servir de apoyo al titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno y sus datos de identificación y notificación, a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, en caso de guardar silencio al presente requerimiento, se entenderá habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de EDILMA BARRANTES DE HERRERA y, por lo tanto, se dará terminación a este asunto por carencia de objeto.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los interesados y al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720180058600
Demandante	Casilda Daza de Ramírez
Titular del acto jurídico	Mauricio Ramírez Daza

Téngase en cuenta que por secretaría ya se realizó la notificación del representante del Ministerio Publico y el Defensor de Familia adscritos al despacho (archivo digital 04).

Ténganse por agregados al expediente el emplazamiento y las comunicaciones mediante telegrama a los parientes por línea paterna y materna de MAURICIO RAMÍREZ DAZA (archivos digitales 06 y 07).

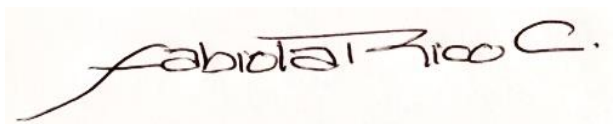
Asimismo, póngase en conocimiento de los interesados la solicitud presentada por ANA MYRIAM RAMÍREZ DAZA, respecto de la postulación de parientes como personas de apoyo (archivo digital 08).

De conformidad con lo establecido del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena **requerir** a la Defensoría del Pueblo para que informe de manera inmediata si ya se materializó la valoración de apoyos de MAURICIO RAMÍREZ DAZA, ordenada en la decisión del 04 de marzo de 2022; en caso afirmativo, se requiere a la entidad para que allegue dicha valoración de apoyos, de lo contrario, se ordena su práctica según los lineamientos vigentes. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 04 de marzo de 2022 (archivo digital 03), esto es, **correr traslado** de la demanda y sus anexos a MAURICIO RAMÍREZ DAZA por el término de **diez (10) días**, notificando la referida providencia bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20190009600
Demandante	Eudocia Olaya Quimbaya
Titular del acto jurídico	Lina Valentina Rocha Olaya

Ténganse por agregadas al expediente las comunicaciones mediante telegrama a los parientes por línea paterna y materna de LINA VALENTINA ROCHA OLAYA (archivo digital 03).

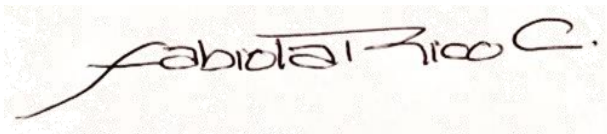
De otra parte, de conformidad con lo establecido del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena requerir a la Defensoría del Pueblo y a la Personería de Bogotá para que en forma inmediata procedan a materializar la valoración de apoyos de LINA VALENTINA ROCHA OLAYA, ordenada en la decisión del 04 de noviembre de 2021.

Esta valoración deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reporte de Solicitudes de Valoraciones de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4° de la citada ley.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes, remitiendo copia del expediente digital, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720190013200
Demandante	María Mery Olivos Rojas
Titular del acto jurídico	Miguel Ernesto Parra Olivos

Ténganse por agregados al expediente el emplazamiento y las comunicaciones mediante telegrama a los parientes por línea paterna y materna de MIGUEL ERNESTO PARRA OLIVOS (archivos digitales 04 y 06).

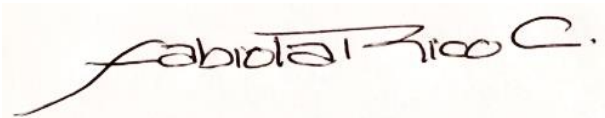
Asimismo, ténganse por agregadas al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados las repuestas remitidas por la Gobernación de Cundinamarca y la Defensoría del Pueblo, respecto de la solicitud presentada para valoración de apoyos (archivos digitales 07 y 09).

Téngase en cuenta que por secretaría ya se realizó la notificación del representante del Ministerio Publico y el Defensor de Familia adscritos al despacho (archivo digital 05).

Finalmente, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto del 05 de noviembre de 2021 (archivo digital 03), esto es, **correr traslado** de la demanda y sus anexos a MIGUEL ERNESTO PARRA OLIVOS por el término de **diez (10) días**, notificando la referida providencia bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

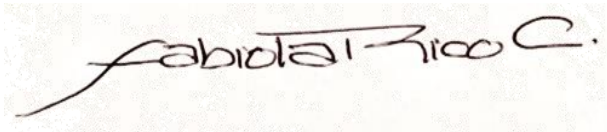
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190046800
Causante	Laura María Ferro de Pacheco

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de PABLO ANDRÉS PACHECO BEDOLLA y CRISTIAN PACHECO BEDOYA (archivo digital 19), se ordena que por secretaría le sea remitido el **link del expediente digital**; se advierte al profesional que no es posible remitirlo con vigencia indefinida, puesto que cuando el proceso se encuentra al despacho no es susceptible de ser revisado por los interesados.

En cuanto a la petición elevada por el apoderado judicial de JOHANNA AMPARO PACHECO FERRO y LAURA YENZIG PACHECO FERRO (archivo digital 20), en lo que concierne a la certificación para adelantar trámites ante la DIAN, se le informa que esta gestión debe realizarse con posterioridad a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos, establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, y una vez se tenga claridad acerca de los bienes que forman parte del acervo hereditario de la causante.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

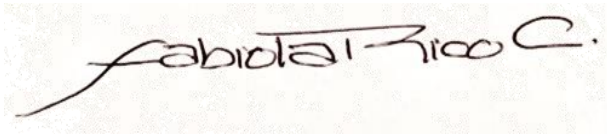
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720190046800
Causante	Laura María Ferro de Pacheco

Verificado el expediente, se aprecia que a la fecha no se ha efectuado el reconocimiento de una de las herederas de la causante; por lo anterior, y teniendo en cuenta el registro civil de nacimiento que acredita su parentesco (folio 14, archivo digital 01), se **reconoce** el interés que le asiste para intervenir en el proceso a LAURA YENZIG PACHECO FERRO como heredera de LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (numeral 4°, artículo 488, Código General del Proceso).

Asimismo, se reconoce personería para intervenir en el proceso al abogado NELSON IVÁN ZAMUDIO ARENAS como apoderado judicial de la referida heredera, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

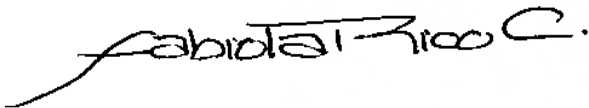
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20190046800
Causante	Laura María Ferro de Pacheco

Previo a resolver sobre el embargo de los cánones de arrendamiento a nombre de la causante, se requiere a los interesados para que aporten el contrato de arrendamiento suscrito entre LAURA MARÍA FERRO DE PACHECO y el BANCO POPULAR S.A., e indiquen la siguiente información:

- Número de matrícula inmobiliaria del bien respecto del cual se suscribió contrato de arrendamiento.
- Número de cuenta donde se consignan mensualmente los cánones de arrendamiento.
- El valor del canon de arrendamiento mensual pactado.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de Herencia
Radicado	11001311001720190073500
Demandante	Rosalba Cañon Achury
Demandado	María Yanin Cañón y Otros

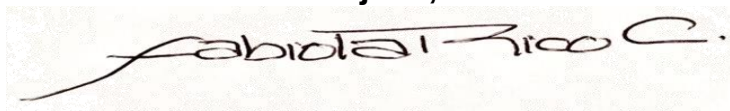
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que los demandados **MARÍA HELINA CAÑÓN PÁEZ, FABIÁN REYNEL CAÑÓN PÁEZ, MARINA CAÑÓN DE MARTÍNEZ y MARÍA DEL CARMEN PÁEZ PÁEZ**; fueron notificados a través de aviso judicial de que trata el art. 292 del C.G.P., quienes dentro de la oportunidad legal guardó silencio del traslado de la demanda. (numeral 023 del expediente).

2.- Téngase en cuenta que por secretaria se dio cumplimiento a los numerales 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., haciendo la inscripción de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **VIRGINIA PÁEZ RODRÍGUEZ**, atendiendo al principio de celeridad y economía procesal se le designa como Curador ad-litem al doctor (a) **YIRA ESTEFANNY CASTELLANOS CUBILLOS** (o yirasc@hotmail.com) quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

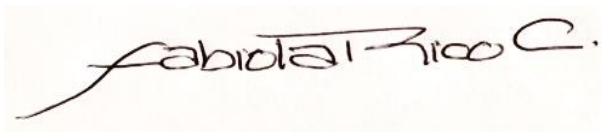
Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720190080000
Demandante	Catherine Ramos García
Titular del acto jurídico	Hugo Rafael Ramos Peña

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados el inventario de bienes realizado por la contadora FRANCY STELLA TRIANA LÓPEZ, junto con sus anexos, así como la rendición de cuentas presentada por la persona de apoyo, CATHERINE RAMOS GARCÍA (archivos digitales 17 y 18).

De otra parte, en atención a la solicitud de la persona de apoyo, CATHERINE RAMOS GARCÍA (archivo digital 18) en el sentido de solicitar autorización para la venta de un vehículo, se le requiere para que adecúe su petición a los presupuestos del artículo 587 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 42 de la ley Ley 1996 de 2019, toda vez que en la sentencia que puso fin a la instancia, no le fue otorgado el apoyo para realizar este negocio jurídico; se advierte que este trámite debe adelantarse a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

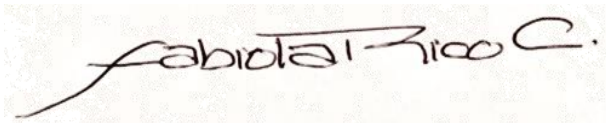
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720190091200
Demandante	Diana Consuelo Montero Acosta
Demandados	José William Rodríguez Sosa

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, teniendo en cuenta que se profirió sentencia que puso fin a la instancia desde el pasado 05 de noviembre de 2021, y toda vez que a la fecha no se ha acreditado el inicio del trámite de liquidación de la sociedad conyugal; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 598 del Código General del Proceso, se ordena el **levantamiento de las medidas cautelares** decretadas en el curso del trámite.

En consecuencia, se ordena que por secretaría se libren los oficios dirigidos a las oficinas de registro que corresponda, para que se dé cumplimiento a lo anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210019400
Causante	María Elena Rodríguez Rincón

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA (archivo digital 43), es procedente resaltar que la pérdida de competencia por parte del juez para proferir decisiones de primera o única instancia se encuentra definida en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...).

(...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (...).”

Lo anterior permite constatar que, efectivamente, cualquier actuación posterior al cumplimiento del término previsto en la norma, en principio es nula de pleno derecho, esto es, se encuentra revestida de nulidad sin necesidad de que ésta sea declarada.

Sin embargo, a este punto es pertinente resaltar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la figura de pérdida automática de competencia por cumplimiento del término descrito en la norma procesal; según esta alta corporación, esta figura no puede ceñirse simplemente al tenor literal de la disposición, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias que han ocasionado que la decisión que pone fin a la instancia no se haya proferido dentro del término legal.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que, cuando se invoca la causal de nulidad descrita en el artículo 121 del Código General del Proceso, *“no (se) puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el artículo 11 del Código General del Proceso, según el cual ´el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*¹.

A su vez, expresó que *“nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un*

¹ Entre otras, ver Sentencia de 27 de noviembre de 2015, radicado No. 08001-31-03-006-2001-00247-01; Sentencia de 18 de julio de 2016, radicado No. 68001-31-10-004-2005-00493-01; Sentencia de 14 de diciembre de 2017, radicado No. 11001-02-03-000-2017-02836-00.

vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediabilmente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con medida y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”².

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo.

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizada al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso³.

Ahora bien, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma:

“El principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”⁴.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto y revisadas las actuaciones desplegadas por el despacho, es posible concluir que se han adelantado todas las gestiones tendientes a que el proceso siga su curso; tanto es así que, en

² Sentencia de 5 de julio de 2007, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, radicado No. 08001-3103-010-1989-09134-01.

³ Ver sentencia T-341 de 2018.

⁴ Ver sentencia C-193 de 2016.

aras de constatar que no se encuentre pendiente la vinculación de otro heredero conocido, se profirió decisión del 10 de febrero de 2023, en la que se requirió a los interesados para que suministren dicha información, sin que a la fecha obre respuesta alguna.

Adicionalmente, se encuentra pendiente por materializar el secuestro de un inmueble que pertenece al acervo hereditario de la causante, y en providencia de esta misma fecha se está ordenando nuevamente la comisión para el efecto, toda vez que el primer despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar; estas circunstancias, aunadas a la alta congestión judicial que presenta el despacho, son razones más que suficientes para concluir que la inobservancia del término establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso no obedece a una arbitrariedad de esta sede judicial, sino a argumentos plenamente válidos y acreditados en el expediente, por lo que no resultaría acertado invalidar las actuaciones surtidas.

Con fundamento en lo anterior, considera esta juzgadora que ha actuado con base en los principios del debido proceso y el acceso a la administración de justicia, sin pretender en lo absoluto entorpecer la eficiencia y eficacia del trámite judicial, por lo que no accederá a la petición elevada por el apoderado judicial de DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA y, en su lugar, en providencias de esta misma fecha se adoptarán las decisiones tendientes a dar continuidad al trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá DC.,

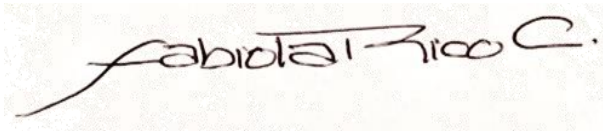
RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de declarar la pérdida de competencia para conocer del presente asunto, elevada por el apoderado judicial de DAISSY JOHANA LÓPEZ HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En aras de continuar con el trámite de la referencia, en providencia de esta misma fecha se resolverá lo concerniente para dar continuidad al trámite.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

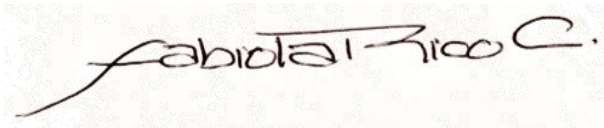
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210019400
Causante	María Elena Rodríguez Rincón

Se niega por **improcedente** la solicitud de autorización para la permanencia gratuita del heredero JAIME GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en el inmueble que figura en cabeza de la causante, elevada por la abogada CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS (archivo digital 47), toda vez que carece de sustento jurídico, al no haberse designado, a la fecha, ningún auxiliar de la justicia para que administre los bienes que componen el acervo hereditario de MARÍA ELENA RODRÍGUEZ RINCÓN.

En cuanto a la solicitud de imponer medidas de protección en favor del referido heredero, se le pone de presente que las comisarías de familia son las entidades que por mandato legal conocen de los trámites de medidas de protección; en consecuencia, se niega esta solicitud y se ordena a la peticionaria acudir a la comisaría de familia de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble, para que solicite la protección requerida.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

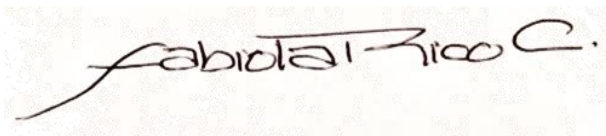
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210019400
Causante	María Elena Rodríguez Rincón

En atención a la devolución del despacho comisorio número 06 del 24 de marzo de 2023 (archivo digital 46), se **comisiona al juez civil municipal (reparto) y/o a la alcaldía** de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40350704** para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual debe cumplirse de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3º, artículo 38 del Código General del Proceso.

El comisionado cuenta con facultad para designar y comunicar al secuestre su designación, así como para fijarle honorarios por su gestión; para tal efecto, por secretaría **líbrese nuevamente el despacho comisorio** ordenado con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar, copia de esta providencia y el certificado de tradición donde consta la inscripción del gravamen, los cuales deben ser aportados por el interesado.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220058300
Demandante	Oscar Brand González
Demandado	Lucy Inés Duque López

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

1.- Téngase en cuenta que la demandada LUCY INÉS DUQUE LÓPEZ se encuentra emplazada y representada por Curador Ad Litem, quien en tiempo aceptó el cargo, contestó la demanda, dentro de la que propuso excepciones y a las cuales se les corrió traslado de conformidad al art. 110 del C.G.P.

2.- Así mismo, téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem de la demandada en la contestación de la demanda.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada LUCY INÉS DUQUE LÓPEZ solicitado en la demanda.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante OSCAR BRAND GONZÁLEZ solicitado en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **8:00 a.m. del día 14 del mes de diciembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

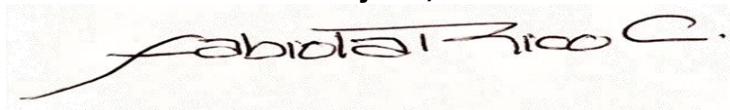
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

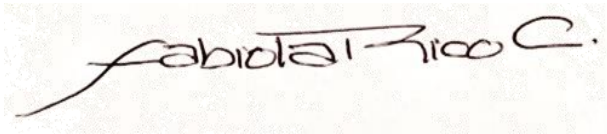
Cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220063000
Demandante	Marisol Rodríguez Rivera
Demandado	Santiago José Ríos Begambre

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se **corrige** la providencia del 16 de noviembre de 2023, en el sentido de aclarar que la abogada **RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA**, con T.P. número 133.283 del C.S.J., correo electrónico: jurruthb@gmail.com, fue designada como **abogada en amparo de pobreza** de la demandante MARISOL RODRÍGUEZ RIVERA, y no como curadora ad-Litem, como erróneamente se señaló en dicha decisión; secretaría proceda a dar cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	11001311001720230043900
Demandante	Aníbal Rozo Abril
Demandado	Elizabeth Viasus Barrantes

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo decidido por el Superior Jerárquico, en la providencia de fecha 21 de noviembre de 2023, en la cual dispuso: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá el 3 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

En su lugar, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – católico** que mediante apoderado judicial instaure **ANÍBAL ROZO ABRIL** en contra de **ELIZABETH VIASUS BARRANTES**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

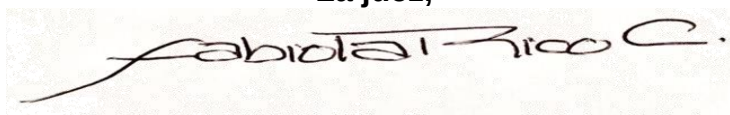
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo los preceptos del art. 8 de la ley 2213 de 2022 y/o conforme a lo estipulado en los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado.

Reconócese al Dr. JORGE ELIECER AYALA FANDIÑO, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 189 de hoy, 06/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Designación de curador ad-hoc
Radicado	11001311001720230088900
Demandantes	Yina Lorena Pulido y German Vargas Montañez
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

Admitir la anterior demanda de **Designación de Curador Ad – Hoc**, para el trámite de cancelación de patrimonio de familia conforme lo ordenan los arts. 23 y 29 de la Ley 70 de 1931, la cual fue instaurada por intermedio de apoderado judicial por **Yina Lorena Pulido y German Vargas Montañez**, a favor de su menor hija **Yeimy Natalia Vargas Pulido**.

1.- Se DESIGNA de la lista de auxiliares de la justicia como Curador Ad-Hoc de la menor **Yeimy Natalia Vargas Pulido**, quien fue beneficiada con este régimen, al Dr. **Leonardo Isidro Linares Díaz** con T.P. No. 184.458 del C.S.J., correo electrónico: leislidi9831@gmail.com, celular: 3118991526, dando cumplimiento a lo normado en el art. 48 del C.G.P. **COMUNÍQUESELE** para que si a bien lo tiene acepte el caro y otorgue su consentimiento para el levantamiento del gravamen que recae sobre: **El apartamento 503 de la torre 11 del Conjunto Residencial Parques del Porvenir, ubicado en la Calle 56 F sur N° 106-22 de Bogotá D.C., e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40545441, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur.**

2.- Fíjense como honorarios al auxiliar de la justicia la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.oo).**

3.- Una vez obre aceptación del auxiliar de la justicia, téngase por **POSESIONADO Y SE LE AUTORIZA PARA EJERCERLO.**

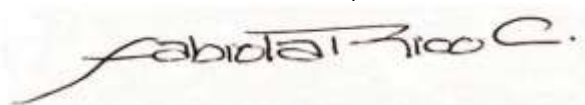
4.- Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase las copias necesarias para surtir el respectivo trámite.

5.- Se reconoce al Dr. CAMILO ANDRÉS DUQUE ORTIZ, como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

6.- Realizado lo ordenado en los numerales anteriores, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Radicado 110013110017**20230088900**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 06-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Exoneración de cuota alimentaria
Radicado	11001311001720230022100
Demandante	César Leonardo Acosta Infante
Demandados	Leonardo Camilo Acosta Conde, Paula Alejandra Acosta Conde y César David Acosta Conde
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

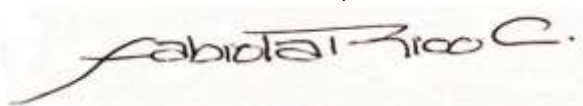
De conformidad con los lineamientos del artículo 390 Parágrafo 2º del C.G.P., se admite la anterior petición de **exoneración de cuota de alimentos** que promueve, en causa propia, el señor **César Leonardo Acosta Infante** en contra de sus hijos alimentarios **Leonardo Camilo Acosta Conde, Paula Alejandra Acosta Conde y César David Acosta Conde**; cuota de alimentos fijada en el proceso de ALIMENTOS No. 110013110017-2011-01307-00, promovido por Ana Milena Conde Vargas contra César Leonardo Acosta Infante.

A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P. o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 189

De hoy 06/12/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	11001311001720230064800
Demandante	José Alejandro Montes López
Demandada	Myriam Idalí López Rincón
Asunto	Admite demanda

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **liquidación de sociedad conyugal** que, a través de apoderado judicial, promueve el señor **José Alejandro Montes López** en contra de **Myriam Idalí López Rincón**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

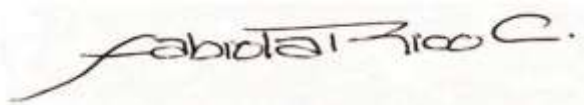
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023.

Se reconoce al Dr. CÉSAR ORLANDO PARDO DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y quien actúa igualmente en nombre propio.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 06/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230082300
Demandante	Diana Marcela Aguirre Gómez
Demandado	Walter Artunduaga Cuellar
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda de **privación de la patria potestad** que presenta el Defensor de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciudad Bolívar, en interés de la menor **H.G.A.A.**, a solicitud de la progenitora de la niña, señora **Diana Marcela Aguirre Gómez** y en contra del padre del mismo, señor **Walter Artunduaga Cuellar**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **verbal sumario** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Notificación que deberá realizarse por la parte demandante de conformidad con los lineamientos de los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

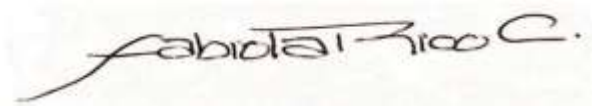
Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º de ley 2213 del 2022.

Conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor **H.G.A.A.**, la existencia de este proceso para que, si a bien lo tienen, se hagan presente dentro del mismo, haciendo valer sus derechos y los de la menor y manifiesten lo que estimen pertinente. **Comuníqueseles por el medio más expedito.**

De conformidad a los presupuestos e indicaciones del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 Ibídem, **EMPLÁCESE**, a todos los parientes que por **línea paterna y materna** tenga la menor **H.G.A.A.**, y que crean tener derecho a participar en el proceso, para que manifiesten lo que estimen pertinente, lo cual deberá hacerse por Secretaría conforme al art. 10º de la ley 2213 del 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 189	De hoy 06/12/2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	